

CONSULTAS VINCULANTES. Dirección General de Tributos (DGT). Pág.1/4

ISD (Ley 29/1987)

NÚM. CONSULTA	V2660-15
FECHA SALIDA	14-09-2015
CUESTIÓN PLANTEADA	<p><u>Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones causantes no residentes. Aplicación nueva DA Segunda de la Ley 29/1987, introducida por la DF Tercera de la Ley 26/2014.</u> (Enviada como noticia 18-12-15)</p> <p>El 29-06-2013, el consultante presentó junto a su hermano, ante la oficina gestora del ISD de no residentes, autoliquidación por el ISD, liquidado previamente el 27-06-13. El causante (residente en Bélgica), padre del consultante, falleció en Bélgica el 29-12-2012 y los dos únicos herederos (residentes en Bélgica), el consultante y su hermano, heredaron en España el saldo de unas cuentas bancarias en el Banco Sabadell Urquijo en una sucursal en Marbella. En la autoliquidación del impuesto, los herederos aplicaron la normativa estatal del impuesto, por tratarse de sujetos pasivos por obligación real.</p> <p>Dado que la nueva DA 2ª de la Ley 29/1987, introducida por la disposición final tercera de la Ley 26/2014, establece que en la liquidación del impuesto en caso de que el causante haya sido residente en un Estado miembro de la Unión los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España (en este caso Andalucía), el consultante y su hermano desean presentar escrito de rectificación de autoliquidación del ISD, aplicando la normativa autonómica en la materia y solicitar devolución de las cantidades indebidamente percibidas como resultado de la rectificación.</p> <p><u>¿La normativa autonómica aplicable es la de la Comunidad Autónoma de Andalucía por radicar en ella la sucursal bancaria (Marbella) o la de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sede oficial del Banco de Sabadell?</u></p>
CONTESTACIÓN	<p>Conforme al precepto transcrito (DA Segunda ley 29/1987, introducida por Ley 26/2014), en el caso de causantes no residentes, la regla establecida para determinar la normativa autonómica del ISD aplicable en la liquidación del impuesto señala que debe atenderse al lugar donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto sitos en España; es decir, pone su acento en una circunstancia física –la situación de los bienes y derechos– y no en circunstancias formales como sería el domicilio fiscal, la sede de dirección efectiva o el domicilio social de la persona o entidad depositaria de los referidos bienes y derechos.</p> <p>Por tanto, en el caso objeto de consulta, en el que todos los bienes y derechos del caudal relicto se encontraban situados en la sucursal de Marbella (Málaga), la normativa autonómica del ISD que el consultante tendría derecho a aplicar en la autoliquidación del impuesto sería la correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por estar situados en esa Comunidad Autónoma la totalidad de los bienes y derechos del caudal relicto (cuentas bancarias) sitos en España, sin que sea relevante a estos efectos, la situación de la sede de la entidad depositaria de tales bienes y derechos.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>Primera: En la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a causantes no residentes, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España, y, si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida el sujeto pasivo.</p> <p>Segunda: A estos efectos, para determinar la normativa autonómica del ISD aplicable en la liquidación del impuesto, debe atenderse al lugar donde materialmente se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto sitos en España; esto es, debe tenerse en cuenta la circunstancia física –la situación de los bienes y derechos– y no circunstancias formales como domicilio fiscal, sede de dirección efectiva o domicilio social</p>

de la persona o entidad depositaria de los referidos bienes y derechos.

IVA (Ley 37/1992)

NÚM. CONSULTA	V0135-15
FECHA SALIDA	19/01/2015
CUESTIÓN PLANTEADA	Titular por cesión en exclusiva de los <u>derechos de gestión y comercialización</u> de espacios y venta de entradas en el <u>Campeonato del Mundo de Motociclismo</u>. Localización
CONTESTACIÓN	<p>El interesado quiere conocer el lugar de localización de tales servicios.</p> <p>1.- Cesión de espacios en áreas habilitadas.</p> <p>A efectos de determinar el lugar de realización de los servicios relacionados con la cesión de espacios a clientes que, posteriormente instalarán y montarán stands, debe analizarse si se puede aplicar la regla especial relativa a servicios relacionados con bienes inmuebles o, por el contrario, la regla general de localización de prestaciones de servicios.</p> <p>El servicio objeto de consulta no se refiere a ninguno de los mencionados en la citada sentencia por lo que los criterios reflejados en dicha resolución no deben entenderse aplicables a la cuestión controvertida.</p> <p>La cesión de espacios para instalar stands es, sin duda, una prestación de servicios relacionada con bienes inmuebles.</p> <p>El servicio objeto de consulta se refiere exclusivamente al arrendamiento de un bien inmueble (espacios de venta) siendo el arrendatario quién podrá, en una etapa posterior, montar y organizar un stand para la venta o promoción de sus productos.</p> <p>Se trata pues del supuesto previsto en la letra a) del artículo 70, apartado uno, número 1º, que califica el arrendamiento o cesión de uso de una instalación como una prestación de servicios relacionada con un bien inmueble.</p> <p><u>En consecuencia</u>, cuando el evento deportivo se celebre en territorio de aplicación del impuesto, la cesión de los espacios se encontrara sujeta al Impuesto.</p> <p>2.- Venta de entradas</p> <p>Los accesos a los eventos deportivos se rigen por la regla de localización prevista en el apartado 3 del artículo 70, apartado uno, de la Ley 37/1992, es decir, que estarán sujetos al Impuesto cuando el evento deportivo se celebre en el mismo.</p> <p><u>Otra de las dudas</u> que se plantean en el escrito concierne a si el servicio de acceso prestado es único o si, por el contrario, puede dividirse en una o varias prestaciones de servicios independientes.</p> <p>Del escrito presentado resulta que la entidad vende entradas que permiten un acceso a zonas restringidas y a un servicio de catering. Los servicios prestados, pese a su naturaleza heterogénea, tienen una única finalidad que es disfrutar de un evento deportivo, por lo que pueden calificarse como un único servicio que se localizará en el lugar de celebración del evento, cuya localización se regirá por lo dispuesto en el artículo 70, apartado uno, número 3º de la Ley del Impuesto.</p> <p>3.- Servicios de personalización</p> <p>Los servicios de personalización se prestan exclusivamente a determinados clientes VIP. Cuando el cliente adquiere un determinado número de entradas, puede contratar, de forma separada y por un precio distinto, que una determinada zona del área VIP se personalice con su material promocional, de forma que se identifique por sus invitados al evento.</p> <p>En este caso, y siguiendo los criterios indicados por el Tribunal de Justicia en su sentencia Inter-Mark Group, anteriormente referida, debe considerarse tales servicios como publicidad y, por tanto, será de aplicación la regla general del artículo 69, uno, 1º, que</p>

	<p>localiza los mismos en la sede del destinatario cuando el mismo tiene la condición de empresario o profesional.</p>
NÚM. CONSULTA	<p>V0203-15</p>
FECHA SALIDA	<p>20/01/2015</p>
CUESTIÓN PLANTEADA	<p>La entidad consultante planea una <u>operación de escisión</u> de una rama de actividad dedicada a la explotación de satélites en órbita.</p>
CONTESTACIÓN	<p>1.- Sujeción de la operación al Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>En consecuencia, el criterio establecido por este Centro Directivo, entre otras, en la citada contestación vinculante a la consulta V0514-09, de 17 de marzo de 2009, en la que se establecía la sujeción al Impuesto de la transmisión de la totalidad de los elementos afectos a una actividad de fabricación, con excepción del necesario inmueble de la fábrica que iba a ser arrendado al adquirente, debe ser matizado a la luz de la señalada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.</p> <p>De los hechos presentados en el escrito de consulta resulta que la entidad consultante aportará a una entidad de nueva creación los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el satélite en órbita junto con sus sistemas de operaciones de vuelo y su red de comunicaciones. - los sistemas y software necesarios para la generación de los distintos productos - los medios humanos especializados en la realización de la actividad <p>Así, en relación con esta operación consultada, relativa a la escisión de una rama de actividad de explotación de satélites en órbita en la que se transmitirán la totalidad de los elementos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento con excepción del local, que será arrendado al adquirente, debe concluirse que, de acuerdo con los criterios expuestos en esta contestación, no impide la aplicación del supuesto de no sujeción el hecho de que la</p>

	<p>consultante ponga a disposición de la adquirente el inmueble mediante un contrato de arrendamiento, siempre que, de las características del contrato de cesión o de arrendamiento se deduzca que el adquirente puede disponer del inmueble de forma duradera para el ejercicio de la actividad económica.</p> <p>En consecuencia, y a falta de otros elementos de prueba, la transmisión objeto de consulta estará no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>2.- Criterios para la deducibilidad de las cuotas del Impuesto antes de la escisión.</p> <p>Sin embargo, en el supuesto considerado no se produce una sucesión universal en el sentido de que se extinga la figura de un transmitente que pudiera ejercitar el derecho a la compensación o devolución sino que se transmiten parte de los elementos de una empresa que se califican como unidad económica autónoma a efectos del artículo 7.1 de la Ley del Impuesto.</p> <p><u>En consecuencia</u>, la operación de segregación consultada no puede modificar la relación jurídica tributaria ni, por tanto, la posición del sujeto pasivo en la referida relación tributaria respecto de aquellos gastos o créditos sobre los cuales ya se hubiera ejercitado el derecho a la deducción.</p> <p><u>Por el contrario</u>, la entidad beneficiaria de la rama de actividad se subrogará en la posición de la entidad transmitente respecto al derecho a la compensación o devolución de saldos que no hubieran sido ejercitados por la transmitente, por ejemplo por no haber sido consignados en la autoliquidación del transmitente, y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley 37/1992. En este sentido, aclarar que sólo podrá subrogarse en aquellos derechos que estén afectos a la rama de actividad objeto de escisión.</p>
--	---

NÚM. CONSULTA	V0867-15
FECHA SALIDA	23/03/2015
CUESTIÓN PLANTEADA	La entidad consultante tiene previsto realizar una <u>escisión parcial</u> de su actividad económica de venta de viviendas terminadas. Sujeción al Impuesto por dicha escisión.
CONTESTACIÓN	<p>Del escrito de consulta resulta que se va a escindir la rama de actividad de venta de viviendas terminadas en favor de una nueva sociedad. La transmisión incluirá la totalidad de las viviendas junto con sus correspondientes préstamos hipotecarios, así como el personal encargado de la limpieza y mantenimiento del edificio, las relaciones contractuales mantenidas con terceros, el mobiliario y los enseres, la vivienda piloto, las cuentas bancarias asociadas a la promoción, y los contratos firmados con distintas agencias para la comercialización de las viviendas.</p> <p>En consecuencia cabe concluir que dicha transmisión estará no sujeta al Impuesto en la medida en que los elementos transmitidos constituyen una estructura organizativa suficiente para poder desarrollar una actividad empresarial de venta de viviendas.</p>
NÚM. CONSULTA	V1508-15
FECHA SALIDA	19/05/2015
CUESTIÓN PLANTEADA	<u>Inversión del sujeto pasivo en ejecuciones de obra inmobiliaria</u> La entidad va a instalar unos equipos productivos en dos naves de su propiedad, una de las naves fue construida en 2011 para la instalación de los equipos, pero razones coyunturales impidieron la instalación en dicho momento, efectuándose dos años después. Para la instalación de los equipos producidos se va a proceder a ejecutar unas importantes obras de ingeniería civil en las naves.
CONTESTACIÓN	<p>1.- La presente contestación rectifica la anterior Resolución de fecha 3/02/2015 con nº de consulta vinculante V0423-15 que, en consecuencia, queda anulada desde la presente fecha.</p> <p>5.- De acuerdo con lo anterior y, en particular, en lo que se refiere a la materia objeto de consulta, en las ejecuciones de obra para la instalación de maquinaria industrial, efectuadas para un empresario o profesional se aplicará la regla de inversión del sujeto pasivo, contenida en el artículo 84, apartado uno, número 2º, letra f) de la Ley 37/1992, siempre que las obras efectuadas cumplan las condiciones señaladas en la Ley para tener la consideración de obras de rehabilitación de edificaciones en el sentido previsto en el artículo 20, apartado Uno, 2º de la Ley del Impuesto.</p> <p>Para determinar si las obras que realiza la empresa consultante son de rehabilitación, habrá que actuar en dos fases:</p>

	<p>1º) En primera instancia, será necesario determinar si se trata efectivamente de obras de rehabilitación desde el punto de vista cualitativo. Este requisito se entenderá cumplido cuando más del 50 % del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.</p> <p>En lo que respecta a estas últimas, el citado artículo 20.Uno.22º.B) de la Ley 37/1992 incluye entre las obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.- Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.- Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante. <p>A estos efectos, la distinción o concreción individualizada de las obras que puedan calificarse como de rehabilitación dentro de un proyecto total que se proyecte realizar a los efectos de la calificación global de éste como de rehabilitación, es una cuestión de naturaleza técnica respecto de la que este Centro Directivo no puede pronunciarse.</p> <p>Por tanto, resultará necesario disponer de suficientes elementos de prueba que acrediten la verdadera naturaleza de las obras proyectadas, tales como, entre otros, dictámenes de profesionales específicamente habilitados para ello o el visado y, si procede, calificación del proyecto por parte de colegios profesionales.</p> <p>2º) Si se cumple el requisito establecido en la primera fase, se procederá a analizar el cumplimiento del requisito cuantitativo, esto es, que el coste total de las obras o el coste del proyecto de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación con exclusión del valor del suelo.</p> <p><u>Por otra parte</u>, a los efectos de los requisitos legales señalados en este punto 2º, se considerará:</p> <p>Coste total de las obras o coste total del proyecto de rehabilitación: el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, que soporte el promotor como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se deriven de la rehabilitación, incluidos los servicios que le sean prestados por el personal técnico que dirija las obras.</p> <p>Precio de adquisición de las edificaciones: el realmente concertado en las operaciones en cuya virtud se haya efectuado la referida adquisición.</p> <p><u>La prueba de dicho precio</u> podrá efectuarse por los medios admisibles en Derecho.</p> <p>Valor de mercado de una edificación o parte de la misma: el precio que se hubiese acordado para su transmisión onerosa en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes, excluido, en su caso, el valor correspondiente al terreno en que se halla enclavado el edificio.</p> <p>Asimismo, el valor de mercado de las edificaciones o partes de las mismas podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en Derecho.</p>
--	---